

Auto No. **0264-20**

RADICADO No. 54-001-31-10-003-2014-00089-00
DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, 19 FEB 2020

En atención a lo requerido por la apoderada del señor HENRY CANTILLO visto a folio 84, el despacho no accede conforme al artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia, en razón a que las cesantías quedan a disposición del Juzgado como garantía de los alimentos futuros en caso que la parte demandada no pueda cumplir con la obligación alimentaria.

NOTIFIQUESE

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES



Arhh

Auto No. **0300-20**
RADICADO No. 54001311003-2012-00014-00
INVESTIGACION DE PATERNIDAD

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, 19 FEB 2020

En virtud a la solicitud realizada por la señora MONICA ADRIANA ISIDRO FLOREZ obrante folio 22 (cuaderno de disminución), consultado el portal del Banco Agrario se observa que efectivamente no existe depósitos judiciales de los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2019, así las cosas, infórmesele a la demandante que puede iniciar proceso ejecutivo por alimentos en contra del señor FRANK OCTAVIO PALMA JAIMES por los meses dejados de pagar y presentarlo ante este Juzgado. Oficiese.

Por otra parte se ordena oficiar a CAJAHONOR para que consigne de inmediato las CESANTÍAS que perciba el demandado PALMA JAIMES a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales N° 540012033003 bajo el **código 1** y a favor de la demandante ISIDRO FLOREZ.

NOTIFIQUESE

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES



Arrh

Auto No. **0289-20**

RADICADO No. 54-001-31-60-003-2015-00719-00
ALIMENTOS

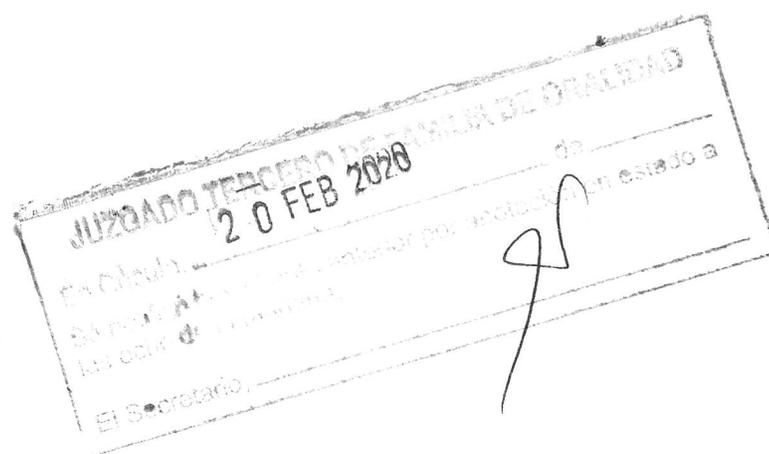
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, 19 FEB 2020

Agréguese al expediente lo comunicado por el Eco. JUAN CARLOS ARTEAGA HERNANDEZ Líder Grupo de Afiliaciones y Embargos de CAJAHONOR, sin pronunciamiento alguno; devolver al archivo.

NOTIFIQUESE

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES



Arrh

Auto No. **0287-20**
RADICADO No. 54001311003-2010-00703-00
AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, 19 FEB 2020

Agréguese al expediente la conciliación realizada por las partes la señora NANCY MONGUI GUTIERREZ MENDOZA y el señor WILLIAM ALEXANDER VELA BECERRA obrante a folios 83 al 88, sin pronunciamiento alguno; devolver al archivo.

NOTIFIQUESE

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En Cúcuta, 20 FEB 2020 de _____
Se continúa con el auto anterior por anotación en estado a
los efectos de la notificación.
El Secretario, _____

Auto No. **0294-20**

RADICADO No. 54-001-31-10-003-2019-00515-00
ALIMENTOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, 19 FEB 2020

Póngase en conocimiento a la parte interesada de lo comunicado por el subcomisario LUIS EDUARDO VERGARA TORO responsable de procedimiento de nómina de la POLICIA NACIONAL, donde informa que sólo aplica el 15% de la cuota de \$500.000 pesos ordenada sobre las primas de junio y vacaciones, toda vez que el demandado no registra capacidad embargable al demandado para aplicar la media indicada. Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES



Arrh

Auto No. **0296-20**
RADICADO No. 54-001-31-60-003-2018-00495-00
ALIMENTOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, **19 FEB 2020**

En virtud de la petición en escrito obrante a folio 17 (cuaderno de liquidación de la sociedad), se incurrió en un error en la parte superior del encabezamiento en la Sentencia N° 143 de fecha 21 de Junio 2019, en cuanto al número del documento de identificación de la demandada BETSABÉ CARVAJAL NAVAS CC. 27.706.543.

El artículo 286 del Código General del Proceso preceptúa que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Así las cosas, sin más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en dicha norma procesal, se procederá a corregir en dicho sentido el número de cédula de la señora demandada.

Además, por tratarse de una corrección luego de terminado el proceso, atendiendo lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 186 del C.G.P. este auto se notificará por aviso, en la forma prevista en el artículo 292 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

RESUELVE:

- 1- CORREGIR la sentencia del 21 de junio del 2.019 proferida dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal entre los señores OMAR IGNACIO BARRAGAN BOHORQUEZ y BETSABÉ CARVAJAL NAVAS, en cuanto al número del documento de identificación de la señora CARVAJAL NAVAS, identificada con la Cedula de Ciudadanía número 60.299.091 la cual queda así:

Proceso	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado	54-001-31-60-003-2018-00495-00
Demandante	OMAR IGNACIO BARRAGAN BOHORQUEZ
Demandado	BETSABÉ CARVAJAL NAVAS

NOTIFIQUESE

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

Arrh

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En Cúcuta, **20 FEB 2020** de _____
Se notifica hoy el auto anterior por anotación en estado a _____ de la mañana.
Secretario, _____

Auto No. 030-20

RADICADO No. 54-001-31-10-003-2004-00150-00
ALIMENTOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
San José de Cúcuta,

19 FEB 2020

En virtud al derecho de petición presentado ante la oficina de apoyo judicial de esta ciudad por el demandado EDWIN MIGUEL GONZALEZ GARCIA obrante a folios 224 al 235 y luego remitido a este juzgado, donde solicita se envié oficio a la INTERPOL o a la SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL A NIVEL NACIONAL para la cancelación del impedimento de salida del país, una vez revisado el expediente se observa que no existe ningún oficio dirigido a las entidades antes mencionadas. Lo que se puede evidenciar es que mediante oficio N° 1126 del 21-05-2004 fue enviado al Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S la restricción de salir del país, así las cosas, se ordena oficiar a Migración Colombia informando el levantamiento de la medida.

NOTIFIQUESE

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En Cúcuta, 20 FEB 2020 de _____
Sé notificar hoy el auto anterior por anotación en estado a
las ocho de la mañana.
El Secretario, _____

EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado No. 54001-31-60-003-2020-00073-00

Auto No. 0311-20
San José de Cúcuta,

19 FEB 2020

La señora CRISMAN ANDREA FUENTES MORENO, obrando en representación de su hija DULCE MARIA OLIVARES FUENTES, a través de apoderado, promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra el señor ANTONIO OLIVARES MORA, demanda a la que se le hacen las siguientes observaciones:

1. EL DOCUMENTO APORTADO COMO TITULO EJECUTIVO NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS LEGALES:

El documento aportado como título ejecutivo es una copia simple, razón por la cual no cumple con el requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 1º de la Ley 640 de 2.001, por cuanto carece de que es primera copia, norma que dispone al conciliador la obligación de entregar a las partes una copia autenticada del acta de conciliación con la constancia que se trata de la **PRIMERA COPIA QUE PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.**

Por lo anterior, se requiere que la parte actora allegue primera copia del acta de conciliación de fecha 24 de Octubre de 2017.

2. RELACION DE LA DEUDA:

La parte actora presenta una relación de las sumas de dinero adeudadas por el demandado, desde noviembre de 2.017 hasta enero de 2.020, para un total de \$2.085.100,00, correspondiente al incremento anual más cuotas alimentarias que no fueron pagadas en su momento, reconociendo la demandante que el demandado ha realizado abonos.

Así las cosas, es bueno aclararle a la demandante que los PAGOS o ABONOS realizados por el demandado deben aplicarse a las cuotas alimentarias vencidas con mayor tiempo de mora o atraso y las que queden cubiertas en su totalidad deben excluirse de la deuda, dejando solo para cobrar las últimas que hayan quedado sin pago.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. De conformidad a lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, se concede un término de cinco (05) días para subsanar la presente demanda, so pena de rechazo.
3. RECONOCER personería para actuar a la abogada JESÚS HERNANDO MENESES RAMÍREZ como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el poder allegado, obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

Claudia Consuelo García Reyes
CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES



arrh

